

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-530/2018

ACTOR: ALFREDO JUAN
CRISOSTOMO BRIONES CLAVE¹

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA²

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE confirmar** la resolución impugnada.

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante el actor

² En adelante comisión responsable.

a. Acuerdo ACU-CEN-III/VIII/2018. El dieciocho de agosto del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD emitió un Acuerdo mediante el cual, ejerce la facultad conferida por el IX Consejo Nacional en la Base Décima Sexta de la “CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS TENDIENTES A EJECUTAR PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” aprobada en el IX Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional el tres de septiembre de dos mil diecisiete.

b. Primeros Juicios ciudadanos. El dieciséis de octubre siguiente, diversas ciudadanas y ciudadanos, entre ellos el actor, promovieron individualmente ante esta Sala Superior, vía per saltum, un juicio ciudadano en contra de la omisión de emitir convocatoria para la renovación de los multicitados órganos internos del PRD.

Cabe mencionar que el medio de impugnación del actor se registró con la clave SUP-JDC-510/2018.

c. Acumulación y rencauzamiento a queja electoral intrapartidista. Mediante acuerdo plenario de dieciocho de octubre pasado, esta Sala Superior determinó

acumular los medios de impugnación y reencauzarlos de manera conjunta a la Comisión Jurisdiccional del PRD, debido a que los promoventes no agotaron el principio de definitividad.

La queja se radicó en aquella instancia con la clave QE/NAL/372/2018.

d. Resolución impugnada. El veintiséis de octubre, la Comisión referida emitió resolución, en la que determinó infundadas las quejas, debido a que no se acreditó la omisión alegada.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

a. Presentación. El treinta de octubre posterior, el actor presentó directamente ante esta Sala, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución intrapartidista.

b. Turno. Mediante el auto respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-530/2018**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente señalado, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto debido a que se trata de un juicio ciudadano, en el que se controvierte una resolución intrapartidista relacionada con la renovación de los órganos nacionales de un partido político³.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El juicio ciudadano satisface los requisitos exigidos para su admisión previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 79 de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el órgano partidista responsable; en ella consta el nombre y firma autógrafa del justiciable; se identifica el acto impugnado y a su emisor; se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad, y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

³ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b. Oportunidad. Se cumple esta exigencia, porque la resolución impugnada se emitió el veintiséis de octubre, mientras que el juicio ciudadano se interpuso el treinta siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.

c. Legitimación. Se cumple con esta exigencia, pues el actor es un ciudadano que acude por sí mismo, de manera individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, además de que en el informe se le reconoce la calidad que ostenta.

d. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico ya que fue la parte demandante en el medio de impugnación partidista que se revisa en esta instancia.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues el acto impugnado no puede ser controvertido por algún otro medio de defensa.

En ese sentido, más allá de que el recurrente señala en su demanda que acude bajo la figura del *per saltum*, es innecesario pronunciarse al respecto, porque como se expuso, no existe otra instancia que agotar.

TERCERO. Estudio de fondo. La pretensión del actor es revocar la resolución intrapartidista, para efectos de que se ordene a la Mesa Directiva del Consejo Nacional del

PRD la emisión de la convocatoria para la renovación de sus órganos internos de dirección.

Su causa de pedir la hace depender de los planteamientos siguientes:

- Afectación a los principios de exhaustividad y de incongruencia, al declarar infundado el agravio relativo a la omisión de la Mesa Directiva del Consejo Nacional del PRD de emitir la convocatoria para la renovación de sus órganos.
- La violación a su normativa interna, porque no se ha realizado un procedimiento para la emisión de una convocatoria, pese a que se encuentran vencidos los plazos de la diversa emitida el tres de septiembre del año pasado.
- Respecto a lo argumentado por la comisión responsable en torno a la celebración del congreso nacional extraordinario, se traduce en una consecución de actos que derivan en el incumplimiento del principio de legalidad.

I. Consideraciones de la Comisión responsable.

La Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD determinó como infundada la queja intrapartidista, al no acreditarse la omisión reclamada.

Lo anterior, porque el dieciocho de agosto pasado, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD emitió el Acuerdo ACU-CEN-III/VIII/2018, mediante el cual ejerció la facultad conferida por el IX Consejo Nacional en la Base Décima Sexta de la "CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS TENDIENTES A EJECUTAR PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" aprobada en el IX Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional el tres de septiembre de dos mil diecisiete, el cual fue declarado válido mediante resolución dictada en la queja QE/NAL/330/2018, sin que los quejosos hayan emitido argumento jurídico alguno para controvertirlo.

En ese sentido, la determinación de la Comisión Nacional Jurisdiccional revestía el carácter de definitiva y de acatamiento obligatorio para sus militantes.

A su vez, razonó que era un hecho público y notorio que el veinte de octubre pasado, el décimo sexto pleno extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD aprobó una convocatoria para la realización del XV Congreso Nacional extraordinario, de donde se advertía que los

órganos partidistas facultados para intervenir en el proceso electivo, estaban desarrollando las acciones tendientes para la emisión de la convocatoria definitiva a que se refiere la preliminar emitida el tres de septiembre de dos mil diecisiete.

En esencia, esas razones sustentaron la resolución impugnada.

II. Postura de esta Sala Superior.

Esta Sala considera que los motivos de disenso son **inoperantes**, porque no controvierten directamente las razones de la resolución impugnada.

Ciertamente, esta Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁴ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta por lo que lo estima de esa manera.

⁴ Jurisprudencias 3/2000, AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

Empero, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atendería contra el equilibrio procesal.

En el caso, como se observó en el resumen de agravios, el actor se constriñe a sostener la afectación a los principios de legalidad, exhaustividad e incongruencia, pero sobre la base de la existencia de la omisión de que se emita la convocatoria.

Es decir, en ningún momento controvierte las razones expuestas por la responsable para declarar la inoperancia de su planteamiento primigenio, relativa a

definitividad, firmeza y obligatoriedad del Acuerdo ACUCEN-III/VIII/2018 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

En igual sentido, nada expone con relación a lo argumentado respecto a que en la convocatoria emitida el veinte de octubre pasado para la celebración de un Congreso nacional extraordinario, constituían actos tendientes para la emisión de la convocatoria definitiva.

Por el contrario, el promovente únicamente se limita sostener que con ese razonamiento se afectó el principio de exhaustividad al omitirse el estudio de sus agravios.

Por tanto, al resultar **inoperantes** los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-530/2018

BERENICE GARCÍA HUANTE